



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

Acta	No. 024- 2021
Fecha	8 de marzo de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00008
Tipo de audiencia	Sustitución medida de aseguramiento
Postulados	Ricardo Antonio Ramos Loaiza (a. "R-8"). Causa: 11-001-60-00253- 2006-81871
Defensa	Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez- Defensora de confianza-
Fiscalía	Dra. Zeneida de Jesús López Cuadrado- Fiscal 10 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-
Grupo armado	Bloque Resistencia Tayrona de las AUC
Ministerio Público	Dra. Dilma del Carmen Nazzar Lemus -Procuradora 353 Judicial II Penal-
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Dra. Mónica De Jesús Galindo Nieto Dr. Miguel Santiago Deávila Cerpa Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez
Representante de la ARN	<i>No asistió.</i>
Inicio	2:45 p.m.
Finalización	5:11 p.m.

8 de marzo de 2021: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices de trabajo en casa por la pandemia de COVID-19 emitidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Siendo las 2:45 p.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron la doctora ZENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO –Fiscal 10 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, la doctora BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ – Defensora de confianza-, la doctora DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS – Procuradora 353 Judicial II Penal-, los doctores MÓNICA DE JESÚS GALINDO NIETO, MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA y OSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ – Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, así como el postulado RICARDO ANTONIO RAMOS LOAIZA (desde la cárcel Modelo de Barranquilla). Además, el Técnico de Sistemas de la Sala, la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma *LIFESIZE*.

Sustentación de la solicitud sustitución medida de aseguramiento

(T1//02:49 p.m.) La Defensora solicita la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta por esta Sala el 20 de febrero de 2019 y que consta en el Acta 25.

Entre las 3:03 p.m. y las 3:05 p.m. la Abogada del Postulado se retira transitoriamente de la diligencia con el propósito de hacer las gestiones necesarias para que otra profesional del derecho la apoye en una vista pública en la que es requerida de manera simultánea por la Sala de Conocimiento de este Tribunal.

Entre las 3:15 p.m. y las 3:17 p.m. se desvincula el doctor OSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

(T1//03:25 p.m.) Por inquietud de la Magistratura, la Defensora precisa que no solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento, a pesar de que el señor RICARDO ANTONIO RAMOS LOAIZA cumplió hace más de un año el requisito objetivo (*numeral 1 del artículo 18 A de la Ley 975 de 2005*), pues apenas empezó a asistirlo a finales del año pasado.

De otro lado, indicó que, si bien informó que la captura de su representado se produjo en el año **2012**, los reportes de conducta y certificados de estudio que datan de los años 2010 y 2011 responden al tiempo que el postulado estuvo privado de la libertad en virtud del proceso 45648 (*7 de junio de 2007*). Indica que la medida de aseguramiento que se decretó en esa causa fue revocada, por lo que su agenciado fue puesto en libertad y **no pretende que se le cuente este tiempo**.

Se corre traslado a los sujetos procesales, y de manera especial a la Representante de la Fiscalía General de la Nación para que se pronuncie expresamente frente al numeral 5 de la Ley 975 de 2005, en la medida en que la Abogada del Postulado hizo una negación indefinida, según la cual el señor RAMOS LOAIZA no ha cometido delitos con posterioridad a la desmovilización.

Traslado a los sujetos procesales

(T1//03:31 p.m.) La Representante del Ente Acusador no se opone a la pretensión de la Defensa. Durante su intervención advirtió que en efecto la privación de la libertad del procesado se produjo

el 1 de febrero de 2012 por la causa con radicado 4182 (*los hechos se relacionan con el homicidio de la señora Mónica Patricia Arboleda Hernández, ocurrido el 10 de enero de 2004*).

Destaca que en contra del postulado cursaron investigaciones; así:

- Radicado 72177 corresponde a un hecho cometido durante y con ocasión del conflicto armado, por el que la Fiscalía solicitó la suspensión. Por este se libró orden de captura de fecha 16 de octubre de 2007 (se canceló al día siguiente).
- Radicado 38664, por hecho ocurridos el 15 de noviembre de 2006, delito concierto para delinquir (*medida de aseguramiento vigente*).
- Causa por el ejercicio arbitrario de la custodia.
- Radicado 04182 relacionado con el homicidio de la señora Mónica Patricia Arboleda Hernández.
- Radicado 3822, por el delito de concierto para delinquir (“Águilas Negras”), al que fue vinculado el 7 de diciembre de 2006. Este se precluye el 17 de febrero de 2012. (*Este se unió con el radicado 38664*).

Sin embargo, tras presentar las resultas de la actividad desplegada por los investigadores de campo sobre el particular, **certifica** que el postulado no tiene imputaciones por delitos cometidos después de la desmovilización.

Finalmente, informa que el postulado concurrió a una diligencia tendiente a recuperar el cadáver de la señora Mónica Patricia Arboleda Hernández (*único caso de desaparición que le fue comunicado*), sin resultados positivos y aclaró que, según los dichos del señor RAMOS LOAIZA, la inhumación de la víctima estuvo a cargo del desmovilizado Jairo Sara Sarmiento (alias El Ñato).

NOTA: Entre las 3:32 p.m. y las 3:36 p.m. se pierde la conexión con la Fiscal. Además, desde las 4:08 p.m. hasta las 4:29 p.m. se hace un receso.

Los doctores MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA - Vocero de los Representantes de Víctimas- (T1//4:30 p.m.) y la doctora DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS - Procuradora- consideran que se cumplen todas las exigencias para atender el pedimento de la Defensa.

Lectura de la decisión

(T1//04:39 p.m.) La Magistratura, luego de advertir que **es competente** para proveer por las zonas en las que tuvo injerencia el postulado y porque no se ha dictado sentencia transicional en su contra, entra a resolver.

AUTO No. 077**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al señor **RICARDO ANTONIO RAMOS LOAIZA** (a. “R-8”), identificado con cédula de ciudadanía No. 98.673.427 expedida en Cáceres (Antioquia) y causa 11-001-60-00253-2006-81871, la medida de aseguramiento impuesta por esta Sala el 20 de febrero de 2019 (Acta 25) al interior del radicado 08001-22-52-001-2015-80008, por unas no privativas de la libertad, según lo regulado en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: LIBRAR, en consecuencia, boleta de libertad por los hechos incluidos en el Acta 25 de 2019 exclusivamente. El postulado deberá ser puesto a disposición de los procesos que actualmente cursan en su contra y sobre los que no se tiene noticia de su suspensión.

TERCERO: ADVERTIR que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad quedarán representadas, según el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 (*antes artículo*

39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013), en las siguientes obligaciones:

1. *Presentarse trimestralmente ante este Tribunal de manera virtual.*
2. *Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN.*
3. *Informar de cualquier cambio de residencia.*
4. *No salir del país sin previa autorización del funcionario judicial competente.*
5. *Observar buena conducta.*
6. *No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.*
7. *No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.*
8. *No residir o acudir a los municipios en los que delinquiró.*
9. *No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares.*
10. *Someterse a un sistema de vigilancia electrónica.*

CUARTO: ENTERAR de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Policía Nacional, a Migración Colombia y a la Agencia Nacional para la Reincorporación.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. Se declara **EJECUTORIADA.**

(T1//05:09 p.m.) La Fiscalía pide que se tenga en cuenta que el procesado también operó en el municipio de Fundación, ello de cara a las obligaciones que adquirió en virtud de la sustitución. La Magistratura precisa que, no obstante, la mención que se hizo de algunas zonas en las que tuvo injerencia el grupo en el que militó el postulado, la prohibición a que alude el compromiso número 6 abarca todos los lugares en que delinquiró.

Siendo las 5:11 p.m. se levanta la sesión.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN¹

Magistrado



JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA

Profesional Especializada Grado 33

Firmado Por:

CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹ La plataforma oficial de verificación de firma electrónica en la Rama Judicial es: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c23b4251cfb8dadb0e680feadb72a44a27da91bfb5bef9990ab90a2844675a9

Documento generado en 17/03/2021 10:23:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>